



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

San Andrés Isla, 06 de octubre de 2020

Señores:

**Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.**

Ciudad.-

CLASE PROCESO: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

DEMANDANTE: NIXON TORRES CARCAMO

DEMANDADO: Nación Ministerio de Salud y Protección Social,
Superintendencia Nacional de Salud y Departamento Archipiélago de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina

Rad: 88-001-23-33-000-2020-00011-00

M.P Dra. Nohemí Carreño Corpus

HILVA BEATRIZ FORBES HOOKER, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 40.991.686 expedida en San Andrés Islas, y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 138.645 expedida por el C.S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, conforme al poder adjunto, procedo dentro del término legal a contestar a la Acción de la referencia, conforme al orden de la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Sea lo primero advertir que, el asunto que se pretende debatir mediante este proceso ya fue objeto de estudio judicial y, respecto de él existe cosa juzgada, situación que impide un nuevo análisis por parte del Honorable Tribunal, es más, actualmente el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, realiza procesos de verificación para constatar el cumplimiento del fallo emitido.

Respecto de los hechos aducidos en el escrito de demanda, me abstendré de realizar un pronunciamiento debido a que hoy tramita este mismo Tribunal, incidente de desacato a fin de verificar precisamente el cumplimiento de los hechos aducidos en el escrito de la parte accionante, es decir, la forma y condiciones en que se viene prestando el servicio de salud en el departamento archipiélago.

A LAS PRETENSIONES

En relación a las pretensiones me referiré de la siguiente manera:

Solicito al Honorable Tribunal, denegar todas y cada una de las pretensiones teniendo en cuenta que en virtud de la acción popular- Protección de Derechos e Intereses Colectivos- con radicados acumulados 88-001-23-33-000-2017-00059-00; 88-001-23-33-000-2017-00098-00; 88-001-23-33-000-2017-00098-00 en donde fungieron como demandantes las Sras. EDNA RUEDA ABRAHAMS – OLGA DICKENS – JOSEFINA HUFFINTONG – YOLANIS ESTEHER PACHECO ESTRADA, y como demandados Ministerio de Salud. Departamento Archipiélago- Municipio de Providencia- IPS Universitaria y otros, que trató del mismo asunto (prestación del servicio de salud), cuyo trámite hoy se pretende estudiar, ya existe sentencia proferida por el Tribunal con fecha 24 de septiembre de 2018 y aclarada el 03 de octubre de 2018, que en su parte resolutive dispuso, entre otras cosas; " **DECIMO: CONFÓRMESE** un comité de Verificación de esta sentencia integrado por el Magistrado Ponente, las accionantes, un representante del Ministerio de Salud, uno de la



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

Superintendencia de Salud. Un representante de la entidad territorial- Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, un representante del Municipio de Providencia y Santa Catalina, un representante de la Secretaría de Salud, del Departamento, el representante legal del actual prestador del servicio de salud en el Departamento Archipiélago (IPS Universitaria de Antioquia) y el agente del Ministerio Público."

Con lo anterior se pretende demostrar sencillamente que nos encontramos ante COSA JUZGADA, situación que hace carecer de fundamento, las pretensiones de la parte accionante.

EXCEPCIONES

Con el fin de que se proceda conforme a lo establecido en el N.6 del art 180 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento la siguiente excepción:

COSA JUZGADA

Esta excepción la propongo bajo el entendido de que existe un fallo ejecutoriado que contempla el objeto de la presente demanda, pretender iniciar un proceso judicial cuyo objeto busca lo pretendido en otro, que además, se encuentra debidamente ejecutoriado viola la institución jurídico procesal que le otorga a las sentencias judiciales el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, situación que atenta contra la seguridad de nuestro ordenamiento jurídico, respecto de la cosa juzgada dijo la Corte Suprema de Justicia:

"...El deber de verificación que entraña la cosa juzgada exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, ya que en ellas se encuentra su fuerza vinculante (M. P. Luis Alonso Rico Puerta)."

Ahora bien, siendo más precisos y en consideración a que esta institución debe contemplar además del mismo objeto, las mismas partes, ha de resaltarse que en los procesos regidos por la Ley 472 de 1998, como en el presente y aquel del que deviene la cosa juzgada, la parte activa va a ser siempre la comunidad en general y no el ciudadano individualmente considerado que instauró la acción, pues los efectos recaen directamente en cada titular de derechos colectivos cuya protección se demanda, pues así lo establece el artículo 35 de la norma en cita, que al tenor de la letra establece:

" ART. 35.-Efectos de la sentencia. La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y el público en general."

En este caso no existe una situación diferente o prueba alguna que pudiera hacer exigible una decisión distinta a la que terminó el proceso anterior, más aun cuando las decisiones adoptadas en dicha sentencia que viabilizó las pretensiones son objeto de seguimiento y verificación periódica por parte de (i) el órgano judicial (ii) del público en general (iii) el Ministerio Público y (iv) el entonces demandados.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

Para verificar el objeto y la decisión adoptada en el proceso judicial primigenio (acción popular) tenemos lo siguiente:

Proceso: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: EDNA RUEDA ABRAHAMS- OLGA DICKENS- JOSEFINA HUFFINGTON y YOLANIS ESTHER PACHECO ESTRADA

Accionados: Ministerio de Salud, Departamento, IPS Universitaria y otros.

Rad- 88-001-23-33-000-2017-00059- 88-001-23-33-000-2017-00097-00 – 88-001-23-33-000-2017-0009-00

M.P. Dr. José María Mow Herrera

Fecha de fallo: 24 de septiembre de 2018

Aclaración: 03 de octubre de 2018.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 09 de abril de 2014, resalto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA – SUBSECCION A

CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez

Bogotá, D.C., abril nueve (9) de dos mil catorce (2014).

Radicación: 250002324000201100057 – 01 (A.P.)

Demandante: Hidalgo Elías Vélez Simmonds.

Demandado: Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS- y otros.

Asunto: Apelación sentencia de acción popular.

“....

“El concepto de cosa juzgada que se predica de las sentencias judiciales hace referencia a las características de imperatividad, coercibilidad e inmutabilidad de las cuales las sentencias ejecutoriadas están dotadas; es decir, cuando las decisiones de los funcionarios judiciales hacen tránsito a cosa juzgada, significa que luego de ciertos trámites, pasan a ser imperativas, son susceptibles de cumplirse coercitivamente, y no pueden ser variadas. Se presenta cosa juzgada cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa e igual objeto al ya resuelto por los funcionarios judiciales.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el ámbito de las acciones populares en virtud de que su objeto de protección está constituido por derechos cuya titularidad es difusa, lo decidido en la sentencia afecta por igual a toda la comunidad interesada, dentro de la cual puede o no estar el actor popular; en tal sentido, para la configuración de la cosa juzgada en materia de acciones populares no se requiere que se presente identidad absoluta de las partes, pues en éstos procesos el actor y los titulares del interés protegido no necesariamente coinciden¹.

El otro elemento para que opere la cosa juzgada es la identidad de causa, el cual ha sido entendido por la doctrina² como “la razón por la cual se demanda; los motivos que se tienen para pedir al Estado determinada sentencia”; dichos motivos están contenidos en los hechos de la demanda, pues son éstos, los que dan origen a su interposición y a la formulación de las pretensiones.”

¹ Por esa razón es que el legislador justamente en el artículo 35 de la Ley 472 de 1998 señaló que la sentencia dictada dentro de una acción popular “*tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.*”

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Procedimiento Civil*, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá 2002. Pág. 643.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

Lo anterior es de lógica jurídica, por cuanto, tal cual lo ha sostenido el máximo Tribunal de la Justicia Contenciosa Administrativa, no se requiere para efectos de la cosa juzgada en materia de acciones populares que haya una identidad plena entre las partes, pues tratándose de estas, como ya lo ha dicho, puede que **"...el actor y el titular del derecho colectivo- público en general- pueden no coincidir"**.

En este orden de ideas, cuando el art 35 de la Ley 472 de 1998 señala que el efecto de cosa juzgada en la sentencia de acción popular se produce respecto de las partes y el público en general, debe entenderse estos fueron y son, para el presente caso en que se invoca; EDNA RUEDA ABRAHAS y otros (Rad-88-001-23-33-001-2017-00059-00), Josefina Huffington Archbold (Rad- 88-001-23-33-001-2017-00097-00), Yolani Esther Pacheco (88-001-23-33-000-2017-00098) y el público en general como titular del derecho colectivo, del que hace parte el hoy actor NIXON TORRES CARCAMO.

Debe concluirse entonces que, el actor fue parte del proceso primigenio, el cual, al igual que en el presente, coincide en cuanto a su objeto y causa, las cuales fueron debidamente atendidas y decididas mediante fallo de fecha 24 de septiembre de 2017.

Al respecto la honorable sala resalta, así también, lo siguiente:

"De igual forma, en lo que se refiere a la configuración de la cosa juzgada en sentido material, se reitera que, en tanto el juez competente se haya ocupado de manera plena de la relación causa y objeto y ésta se hubiere decidido con la totalidad de las formas propias de cada juicio, existirá la cosa juzgada, aún cuando no hubiere coincidencia íntegra de partes."

*(...) De acuerdo con lo dicho, y teniendo en cuenta la disposición citada, la sentencia que ordena la protección de los derechos colectivos producirá efectos de cosa juzgada 'erga omnes' y la que niegue dicha protección, efectos de cosa juzgada 'erga omnes', únicamente en relación con la 'causa petendi' "*³*.*

En virtud de todo lo anterior y considerando que el objeto, la causa y las partes al tenor de lo establecido en el art 35 de la Ley 475 de 1998, y las provincias en cita, son las mismas, se configura en el presente caso el efecto de COSA JUZGADA, el hoy actor puede realizar el seguimiento y la veeduría al que tienen derecho en torno al cumplimiento de la sentencia referida, la cual la pueden ejercer en cualquier momento o participando en las audiencias de verificación que para tal efecto programe el Tribunal Administrativo de esta ínsula.

CARENCIA DE OBJETO Y DE FUNDAMENTO FACTICO

Los hechos que soportan la presente acción no corresponden a la realidad, pues como se demuestra, en el trámite de las audiencias que pretenden constatar el cumplimiento del fallo judicial, siendo la más reciente la acontecida el 05 de octubre 2020, el departamento sí está atendiendo el tema relacionado a la prestación de los servicios de salud en el Archipiélago, ha definido un nuevo modelo de salud y mejorado en general la prestación del servicio, en la actualidad cursa ante el Tribunal Contencioso del Departamento, incidente de desacato en torno a verificar el cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018, aclarada mediante providencia de 03 de octubre de mismo año, situación que demuestra que no hay objeto ni fundamento para darle trámite a este nuevo proceso, mucho menos para volver sobre lo ya resuelto.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia AP-9257 de 2003, C.P. Alier Hernández Enríquez.



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, y demás normas concordantes aplicables.

PRUEBAS

Solicito se decreten las siguientes:

OFICIOS

Como quiera que, para verificar el efecto de **cosa juzgada** debe probarse la existencia de la sentencia ejecutoriada y la misma yace en el archivo de su despacho, solicito señora magistrada oficiar a la secretaria del Tribunal para que envíen con destino a este proceso, certificación con constancia de ejecutoria del fallo de fecha 24 de septiembre de 2018, Rad- 88-001-23-33-000-2017-00029-00- 88-001-23-33-000-2017-00097-00- 88-001-23-33-000-2017-00098-00- Proceso de Protección de Derechos e Intereses Colectivos- – accionante EDNA RUEDA ABRAHAS, OLGA DICKENS, JOSEFINA HOFFINGTON Y YOLANIS ESTHER PACHECO ESTRADA- Accionado: Ministerio de Salud -Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros, así también el contenido del caso, con constancia de la etapa de verificación en que se encuentra, señalando la actuación más reciente.

Lo anterior, para efecto de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.A.C.A inclusive.

PRUEBA TRASLADADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código General del Proceso y el teniendo en cuenta el hoy actor se encontraba representados en los aquellos demandantes EDNA RUEDA ABRAHAMS, OLGA DICKENS y otros, y hacía parte del Público en general del que hace referencia el art 35 de la ley 742 de 1998, y lo aducido por el Honorable Consejo de Estado, solicito que sea trasladada a este proceso para verificar lo aquí planteado, el expediente contenido de la Acción Popular Rad- 88-001-23-33-000-2017-00059-00- 88-001-23-33-000-2017-00097-00 - 88-001-23-33-000-2017-00098-00

TESTIMONIALES

A pesar de que considero que son suficientes la ya pedidas, solicito señores Magistrado si así lo estiman pertinente, citar y hacer comparecer al proceso para que rindan testimonio la persona que a continuación se señala para que depongan sobre situaciones fácticas aducidas en la demanda y su contestación.

Dr. JULIAN ROBERTO DAVIS ROBINSON, mayor y residente en san Andrés islas, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.003.760, actual Secretario de Salud, a quien se le puede localizar en la Avenida Francisco Newball- edificio Coral Palace. correo electrónico- JDAVIS@sanandres.gov.co



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

ANEXOS

Además de los aducidos como pruebas, solicito que se tengan como tales, los siguientes:

1. poder para actuar. 01 folio
2. Decreto de nombramiento y acta de posesión No. 001 de 2019- Jefe de Oficina Asesora Jurídica.
3. Decreto de delegación de funciones No. 0436 de 2008. 01 folio en Jefe de Oficina Asesora Jurídica.

NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en el edificio Coral Palace, Oficina Asesora Jurídica 2do piso, o en la Secretaria de su Despacho- correo electrónico hforbes@sanandres.gov.co, a mi poderdante en notificacion@sanandres.gov.co

Del señor juez,

HILVA BEATRIZ FORBES HOOKER
C.C. Nro. 40.991.686 de San Andrés Islas
T.P. Nro. 138.645 del C.S. de la Judicatura